

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Hora: 2:25 p.m.

Auto
ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00027-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por el señor Rafael Humberto León C.C. **3.158.495** en representación del interno **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.070.706.801** y con la T.D. **30.921**, contra el **CENTRO CARCELARIO LAS PALMAS EPAMSCAS** representado por la doctora **Liliana Duarte** Palmira. Trámite al cual fueron vinculados el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira**; el **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira**, así como el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folios 1 y 2 el accionante **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** expone que el **23 de noviembre de 2018** fue condenado a **42 meses de prisión**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira y se encuentra privado de la libertad desde el **17 de septiembre de 2018**, a la fecha lleva en **detención física 23 meses y 2 días**, se encuentra **trabajando en el penal desde el 1 de febrero de 2019**, lo que representa **7 meses de redención**.

Que a cabalidad ha cumplido con la 3/5 partes de la pena, a la fecha de presentación de la presente lleva un total descontado de 30 meses. Por lo que considera que tiene derecho a la libertad condicional, pues reúne todos los requisitos, como es que tiene pago 30 meses aproximadamente, es decir más de las 3/5 partes, cuenta con buena conducta, no tiene antecedentes y cuenta con arraigo familiar.

Conforme a la información interna dentro el centro carcelario y debido a una acción de tutela que instauró, para que le remitan en concepto de evaluación y demás documentación, para que el Juez decrete la libertad condicional y dicha documentación ya se encuentra en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

Culmina manifestando que en reiteradas ocasiones ha solicitado su libertad condicional por intermedio de jurídica del centro carcelario y que se remita toda la documentación para que el Juez decida al respecto. No ha sido posible y sabe el motivo por el cual no le han dado libertad condicional, se siente enfermo y preocupado por un posible contagio del COVID 19.

PRUEBAS

Del sistema de la Rama judicial se extrajeron las fichas técnicas por pena impuesta al accionante FIERRO LEÓN y vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, el cual hace relación a la pena de tres (3) años y seis (6) meses impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira V., por conducta punible de Tráfico de Estupefacientes y que se encuentra privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2018. La funcionaria del EPAMSCAS envió copia boleta de encarcelación y cartilla biográfica del interno

LAS RESPUESTAS

En respuesta de fecha 19 del mes y año en curso, con el cual llena la cartilla biográfica del accionante, la Inspector **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ ASESORA JURÍDICO EPAMSCAS** Palmira, informa que **JUAN JOSÉ FIEDRRO LEÓN** ingresa al establecimiento mediante boleta de encarcelación del 17 de septiembre de 2018, por el proceso radicado 765206000180201801790, por el punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Que mediante oficio N° 3608, el Juzgado Tercero Penal del Circuito informa al PPL fue condenado a una pena de 42 meses de prisión por el proceso 2018-01790, avocado por

el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad el 17 de junio de 2019.

Por auto Nº 162 20 noviembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad niega prisión domiciliaria por factor objetivo y exclusivo del delito Código Peal Art. 38G. el 28 de enero, remite documentación para la libertad condicional solicitados por el Juzgado Segundo. Auto 064 del 12 de febrero de 2020 ese Juzgado niega libertad condicional por requisito objetivo. 11 de junio 2020, remite al precitado Juzgado solicitud de libertad condicional con certificados de cómputos 17778011 y 17797690, por auto Nº 226 del 16 de junio de 2020, dicho Juzgado niega libertad condicional.

Con base en lo anterior, sostiene que no existe en la hoja de vida del PPL boleta de libertad por alguna autoridad, se le ha dado trámite a cada una de las peticiones en lo que refiere a la oficina jurídica y el Habeas corpus es una herramienta que tienen aquellas personas que se encuentren ilegalmente definidas o privadas de la libertad o cuando existe prolongación ilegal, para el caso en concreto el PPL tiene una medida de aseguramiento vigente, no le han vulnerado los derechos constitucionales y legales por lo que solicitan negar el amparo pedido y con esta ya son tres habeas corpus presentadas por él interno, las dos anteriores fueron negadas.

Culmina su intervención diciendo que esta acción está encaminado exclusivamente a proteger la libertad cuando alguien es privado de ella o se le prolongue ilegalmente la misma y no opera para solicitud de libertad condicional lo cual es un subrogado que se deja a facultad y consideración del Juez de Ejecución de Penas, observándose que en el presente caso no opera, toda vez que no existe concesión alguna por parte del Juez de Ejecución de Penas. Por lo que solicita se declare improcedente la presente.

Por su parte mediante oficio 705 de la fecha el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA**, la Juez SUGEY ROSINA TIGREROS, informa que ese despacho vigila la pena impuesta JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN condenando por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira V., mediante sentencia Nº 307 del 23 de noviembre 2018, a la pena de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión y multa de 54.25 S.M.M.L.V, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, condenado a la pena asesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena de prisión impuesta, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, Por auto del 17 de junio de 2019, avoco conocimiento de dicha ejecución de pena. Con auto Nº 483 del 10/10/19, ese juzgado reconoció redención de pena de 24.5 días por 392 horas de trabajo. En

interlocutorio Nº 162 del 20/11/19, le negó la prisión domiciliaria especial. Por providencia Nº 113 del 12/02/2020, le reconoció redención de pena de 2 meses y 9,5 días y por auto Nº 64 de 12/02/2020, negó petición de libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo, en Interlocutorio Nº 292 dictado el 16/06/2020, redimió la pena en 41 días, por 650 horas de trabajo.

Dedujo entonces que el descuento entre el pago físico y el de las redenciones, suma un total de 27 meses y 19 días. Auto Interlocutorio Nº 226 del 16/06/2020 ese despacho NEGO la solicitud de Libertad Condicional **por cuanto no se contaba con el Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario**, el cual es importante para determinar los resultados de la terapia penitenciaria a él dispensada, y por ende contar con el elemento de juicio necesario que permita considerar en forma clara si se encuentra o no apto para ser reintegrado a la vida social y familiar, pues dado los móviles del proceso; se requiere dicho conocimiento. Que libró comunicado a la Directora de la Penitenciaria Nacional Villa de las Palmas, sin obtener respuesta hasta la fecha, tampoco cuentan con petición actual del condenado, considerando que el interno se encuentra legalmente privado de la libertad, por encontrarse descontando pena de prisión impuesta. Advirtió que la libertad condicional es un beneficio que no se otorga automáticamente, obedece a parámetros legales conforme al artículo 10 de la Ley 65 de 1993. Culmina solicitando se niegue la presente acción constitucional invocada.

INPEC, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad Palmira, Directora EPAMSCAS, cárcel Villa de las Palmas Palmira, así como el Ministerio Público, a través de la Personería Municipal no dieron respuesta al respecto.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Se debe precisar que esta acción fue repartida como tutela, pero dada las pretensiones del accionante se le libró correó para que precisará su solicitud. De este modo aclaró que se trata de un habeas Corpus y envió nuevo correo.

Este despacho avocó el conocimiento de la presente acción recibida a las 3:00 PM del 19/AGOSTO/2020, por auto de la misma fecha, ordenando notificar su existencia a las entidades contra quienes se inició el trámite, así como el Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de esta ciudad, para garantizar el derecho fundamental del debido proceso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, siendo del caos precisar que el mencionado **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y carcelario de este municipio.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a la petición por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, determinar: **1)** si existe una prolongación o retención indebida de la privación de la libertad del señor **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN?** **2)** si es procedente mediante esta acción disponer la libertad condicional? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

1. Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.
2. En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones tal como lo tiene establecido la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, pues como ella lo expone, debe acudirse a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos. También debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino a estudiar directamente cual es la causa de la privación de la libertad que el accionante invoca como ilegal, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Rad. 32115 Accionante Alexander Fuentes Pinzón. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

A. El primer evento consiste en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, evento que no es el aducido por el interno FIERRO LEÓN.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del término legal y judicialmente previsto, evento que es el propuesto en el memorial de Hábeas Corpus, lo cual previa revisión de la información obrante en este expediente, bien se puede decir no opera en este caso, en el cual el accionante **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** tiene afectada su libertad por senda orden judicial. Con relación a ella de **42 meses** sin ningún beneficio de subrogado penal, por lo que el Juzgado Segundo Ejecutante de la dicha pena, da a conocer que a la fecha lleva descontado en físico y con redenciones un total 27 meses y 19 días.

3. Con sustento en la información obrante en el expediente, se tiene que el accionante **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** se encuentra privado de la libertad en virtud de orden judicial por haberse proferido en su contra un fallo condenatorio por el punible de **"TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"**, proferido por autoridad competente², a la pena principal de 3 años y seis meses de prisión y por otro lado es necesario precisar que el citado delito, por el cual fue condenado es de los excluidos para conceder el beneficio del subrogado de la libertad condicional previsto en el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000. Que además, debe cumplir con ciertos requisitos, no solo haya purgado las 3/5 partes de la pena impuesta lo cual podría dar lugar a pensar que ya cumple dado el tiempo cumplido y redenciones otorgadas por trabajo. Empero además se requiere el cumplimiento de otros requisitos, coo el relativo a haber cumplido con el proceso de resocialización como lo pregonla Ley 65 de 1993 en su artículo 10º y mencionó el juzgado que vigila la ejecución de su condena.

De igual modo para decidir la solicitud que nos ocupa se tiene en cuenta otro precedente jurisprudencial de la máxima autoridad penal en Colombia a saber la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al expresar que³: "*[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas"*

² Sentencias N° 307 fechada 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal reitera que, "el núcleo del *habeas corpus* responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad; pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad de hacerlo, la acción constitucional no tiene cabida"⁴.

Así las cosas como ha sido verificado en este expediente, el señor **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** se encuentra condenado por la comisión de conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 3 años y 6 meses y multa de 54.25 S.M.L.M.V., negándole el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena y de la cual ha descontado 27 meses y 19 días, condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira. Por tal motivo elevó solicitud de libertad ante el despacho que vigila su pena, pero le fue negado por cuanto el EPAMSCASPAL aún no ha enviado el Concepto de rehabilitación. Ello implica que se está surtiendo un trámite por parte del Juez competente, mismo que no puede ser reemplazado por quien emite esta decisión.

En ese orden de ideas, en el devenir de las actuaciones adelantadas dentro del sumario, no trasciende negación del legítimo acceso a la justicia, y mucho menos ha habido pretermisión de términos, con lo cual, no se habilita la intervención del juez constitucional mediante la acción pública de *hábeas corpus*. De ahí que las circunstancias que rodean la solicitud del accionante, deberán ser debatidas ante el juez que vigila la pena.

Así las cosas, no puede acudir a esta acción constitucional, puesto que, no fue erigida como mecanismo subsidiario o sustitutivo del procedimiento ordinario para discutir la libertad condicional.

4. Debe recalcarse, el juez de *habeas corpus* sólo se encuentra facultado para analizar la supuesta vulneración de derechos fundamentales pero restringido solamente en lo que concierne con la referida privación y prolongación ilegal de la libertad, y en cuanto a esto viene diciendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵:

*[...] el juez de *habeas corpus* o de tutela, tiene como objeto central de pronunciamiento la real o presunta vulneración de derechos fundamentales, pero a*

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Sustanciador: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez. Decisión de fecha 21 de octubre de 2009. Proceso N° 32892. Disponible en internet.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Proceso No 30542 Aprobado Acta N° 27 04 de febrero de 2009. M.P.: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

partir de allí no puede sostenerse válidamente que el campo de acción del funcionario asoma ilimitado, simplemente porque un tal desbordamiento por sí mismo atenta contra los principios fundantes del Estado social y democrático de derecho. [...] todos los jueces, aún dentro del ámbito ordinario de su función, actúan como garantes de los derechos humanos y, específicamente, del debido proceso, derecho de defensa y principio Pro Libertatis.

Consecuencia de lo anterior, en atención a los argumentos presentados, es dable afirmar que ellos se descartaron con los planteamientos acá expuestos, es decir, la existencia de una vía de hecho o circunstancia genérica similar u otro supuesto como el peticionado; al no verificarse vulneración alguna que pueda ser amparable por esta acción constitucional, por supuesta vulneración a la libertad condicional.

5. Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, impetrada por el interno **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** identificado con la C.C. Nº **1.070.706.801** y T.D. **30.921**, dirigida **contra** el **CENTRO CARCELARIO LAS PALMAS EPAMSCAS** Palmira e **INPEC**, trámite al cual fueron vinculados el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad y Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad** Palmira, **DIRECTORA** y **ASESOR JURÍDICO INPEC-EPAMSCAS**, **cárcel Villa de las Palmas** Palmira, así como el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de Palmira, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia **o, en el mismo acto de su notificación.**

TERERO: NOTIFIQUESE en forma expedita.

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2908ccd7a7cf153ea8b775ef8ad7607b0027d45e6cc4f24f96561fe27eaff3c**

Documento generado en 20/08/2020 02:25:59 p.m.